

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
10 FEB 2004	
SEC: 0	HOR: 16:45

Proyecto de ley



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

NORMAS PARA EL CONTROL DE LA LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

TÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTICULO 1º.- Se rigen por la presente ley los recursos que interpongan los administrados para impugnar la legalidad de los actos administrativos de alcance particular, dictados por los órganos de la Administración Pública Nacional centralizada y descentralizada.

TÍTULO II

ÓRGANO DE CONTROL

CAPÍTULO I

DEL CONSEJO DE ESTADO

Organización

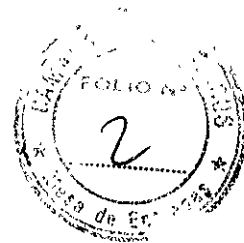
ARTICULO 2º.- Créase el CONSEJO DE ESTADO como órgano de control interno de la legalidad de los actos emanados de la Administración Pública Nacional centralizada y descentralizada.

ARTICULO 3º.- El CONSEJO DE ESTADO tendrá su sede en la CAPITAL FEDERAL.

ARTICULO 4º.- El CONSEJO DE ESTADO estará integrado por UN (1) presidente y NUEVE (9) vocales, todos los cuales deberán ser argentinos, abogados con más de DIEZ (10) años de ejercicio profesional y mayores de TREINTA (30) años. El PODER EJECUTIVO NACIONAL podrá aumentar el número de sus miembros cuando resulte conveniente para la mejor revisión de la legalidad de los actos administrativos y para la protección de los derechos e intereses legítimos de los administrados.

Nombramiento

ARTICULO 5º.- El presidente y los vocales del CONSEJO DE ESTADO serán designados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, previo concurso de antecedentes que acrediten competencia en cuestiones administrativas. El presidente designará anualmente al vocal que lo sustituirá en caso de ausencia, excusación o impedimento.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Remoción

ARTICULO 6°.- Los miembros del CONSEJO DE ESTADO sólo podrán ser removidos por el PODER EJECUTIVO NACIONAL previa decisión de un jurado presidido por el Procurador del Tesoro de la Nación e integrado por DOS (2) miembros que serán sorteados anualmente entre los jefes de los servicios jurídicos de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y de los Ministerios del PODER EJECUTIVO NACIONAL. El CONSEJO DE ESTADO propondrá al PODER EJECUTIVO NACIONAL, para su aprobación, las normas que regulen la actuación del jurado, las cuales deberán asegurar el derecho de defensa.

ARTICULO 7°.- Son causas de remoción:

- a) Mal desempeño de sus funciones;
- b) Desorden de conducta;
- c) Negligencia reiterada que dilate la sustanciación de los recursos;
- d) Estar condenado por delitos;
- e) Ineptitud;
- f) Violación de las normas sobre incompatibilidad;
- g) Incapacidad física.

Incompatibilidades

ARTICULO 8°.- Los miembros del CONSEJO DE ESTADO no podrán ejercer el comercio, realizar actividades políticas o cualquier actividad profesional, salvo cuando se trate de la defensa de los intereses personales, del cónyuge, de los padres o de los hijos, ni desempeñar empleos públicos o privados, excepto la comisión de estudio o la docencia. Su retribución será igual a la de los jueces federales de primera instancia.

Recusación y excusación

ARTICULO 9°.- Los miembros del CONSEJO DE ESTADO serán recusables y se deberán excusar de intervenir en los casos previstos en el CÓDIGO PROCESAL CIVIL y COMERCIAL DE LA NACIÓN, supuesto en el cual serán sustituidos por los miembros que resulten del sorteo que a tal efecto se realice. Las recusaciones y excusaciones serán resueltas por el CONSEJO DE ESTADO en pleno, con excepción del miembro recusado o excusado.

División en salas

ARTICULO 10°.- El CONSEJO DE ESTADO se dividirá en TRES (3) Salas de TRES (3) vocales cada una. El presidente del CONSEJO DE ESTADO y cada uno de los vocales tendrá UN (1) secretario. Los recursos serán asignados a las salas por sorteo y distribuidos de la misma forma a cada uno de los vocales, quienes actuarán como instructores, asistidos por el secretario correspondiente. La



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

resolución del recurso será dictada por los integrantes de la Sala y resuelta por mayoría de votos.

Resoluciones plenarias

ARTICULO 11°.- Cuando sea necesario unificar la jurisprudencia el presidente convocará al CONSEJO DE ESTADO en pleno para resolver los recursos sometidos a decisión plenaria. En este supuesto el presidente tendrá doble voto en caso de empate.

Reglamento interno

ARTICULO 12°.- El CONSEJO DE ESTADO dictará los reglamentos que complementen las disposiciones de esta ley para dar al procedimiento la mayor rapidez y eficacia.

Estas reglas serán obligatorias para el Tribunal y para las personas que actúen ante él, desde su publicación en el Boletín Oficial.

Funciones del presidente

ARTICULO 13°.- El presidente del CONSEJO DE ESTADO tiene las funciones siguientes:

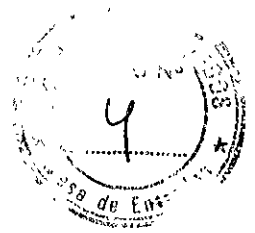
- a) Proponer al PODER EJECUTIVO NACIONAL la designación de los secretarios y nombrar al personal que prevea el presupuesto de gastos del Tribunal;
- b) Conceder licencias con goce de sueldo o sin él, en las condiciones que autoricen las disposiciones administrativas, a los miembros del CONSEJO DE ESTADO, a los secretarios y al personal administrativo y de maestranza;
- c) Formular anualmente el proyecto de presupuesto del CONSEJO DE ESTADO;
- d) Representar al CONSEJO DE ESTADO Y suscribir sus comunicaciones.

Carácter de las audiencias

ARTICULO 14°.- Todas las audiencias serán públicas y estarán presididas por el vocal instructor, asistido por UN (1) secretario, quien levantará el acta correspondiente.

Facultades del Consejo de Estado

ARTICULO 15°.- El CONSEJO DE ESTADO tiene amplias facultades para indagar sobre la verdad de los hechos y resolver el caso independientemente de lo alegado por el recurrente o por el órgano estatal que dictó el acto impugnado, para lo cual podrá impulsar de oficio el procedimiento y disponer medidas de prueba no pedidas por el recurrente.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

CAPÍTULO II

DE LA COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO

Alcance de la competencia

ARTICULO 16°.- la competencia del CONSEJO DE ESTADO está limitada a entender y decidir en los recursos jerárquicos y de alzada fundados en razones de legalidad, que interpongan los administrados contra actos de alcance particular, cuando invoquen la lesión de un derecho subjetivo o de un interés legítimo. Cuando se invoquen razones de oportunidad, mérito o conveniencia o se impugnen actos de alcance general, los recursos serán resueltos en la forma, por los órganos y por el procedimiento establecido en el Decreto N° 1759/72 (T.O. 1991).

Actos excluidos del control

ARTICULO 17°.- las medidas preparatorias de decisiones administrativas, los informes y dictámenes, aunque sean de requerimiento obligatorio y efecto vinculante para la administración, no son recurribles por el régimen de la presente ley.

CAPÍTULO III

REGLAS PROCESALES

Cómputo de los plazos

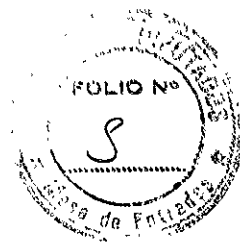
ARTICULO 18°.- Todos los plazos se computan por días hábiles administrativos y son perentorios. Los escritos se podrán presentar hasta las DOS (2) primeras horas del día siguiente al de la fecha de vencimiento.

Representación y patrocinio

ARTICULO 19°.- La representación de los recurrentes se rige por las reglas del mandato y por los Arts. 46 a 55 del CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN. No es obligatorio el patrocinio letrado.

Notificaciones

ARTICULO 20°.- Todas las notificaciones de los actos administrativos y de las resoluciones del CONSEJO DE ESTADO se rigen por las normas contenidas en el Decreto N° 1759/72 (T.O. 1991).



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

TÍTULO III

DE LOS RECURSOS

CAPÍTULO I

DE LOS RECURSOS EN GENERAL

Los recursos

ARTICULO 21°.- Los actos administrativos definitivos o que impidan totalmente la tramitación o el reclamo administrativo podrán ser impugnados en sede administrativa para ser resueltos por el CONSEJO DE ESTADO, por los recursos jerárquicos, de alzada y de revisión.

Legitimación

ARTICULO 22°.- Los recursos podrán ser deducidos por quienes invoquen la lesión de un derecho subjetivo o de un interés legítimo. Los organismos administrativos subordinados por relación jerárquica no podrán recurrir los actos del superior. Los agentes de la administración podrán hacerlo en defensa de un derecho propio. Los entes autárquicos no podrán recurrir actos administrativos de otros de igual carácter ni de la administración central, sin perjuicio de procurar al respecto un pronunciamiento del Ministerio en cuya esfera común actúen o del PODER EJECUTIVO NACIONAL, según el caso.

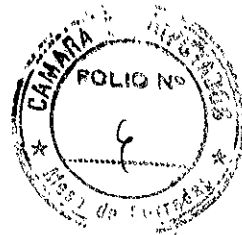
Forma y contenido del recurso

ARTICULO 23°.- Los recursos se deben interponer por escrito, en idioma nacional, con indicación de:

- a) Nombre y domicilio del recurrente;
- b) Número o carátula del expediente;
- c) Domicilio constituido;
- d) El acto o la omisión impugnada y el órgano que lo dictó a quien se le imputa la omisión;
- e) La descripción de los hechos invocados;
- f) El derecho expuesto en forma precisa;
- g) El ofrecimiento de la prueba de que se hiciera valer;
- h) La petición en términos claros y positivos.

La prueba documental se deberá acompañar con el recurso, salvo que no estuviere en poder del recurrente, en cuyo caso deberá indicar dónde se halla.

Se podrá ampliar los fundamentos de los recursos deducidos en término, antes de que sean resueltos. El CONSEJO DE ESTADO podrá intimar al



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

petionario que corrija las deficiencias formales que adolezcan el recurso, bajo apercibimiento de lo que pudiere corresponder por derecho.

Plazos para recurrir

ARTICULO 24°.- los recursos se deben interponer dentro de los plazos establecidos en la presente ley. Los plazos comenzarán a correr desde su notificación al interesado.

Suspensión de plazo para recurrir.

ARTICULO 25°.- Si para interponer un recurso el interesado necesitare tomar vista de las actuaciones quedará suspendido el plazo para recurrir durante el tiempo que se le conceda al efecto, en base a lo dispuesto por el artículo 1°, Inc. e), apartados 4° y 5°, de la LEY DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. La mera presentación de un pedido de vista suspende el curso de los plazos, sin perjuicio de la suspensión que cause el otorgamiento de la vista. El curso de los plazos se reiniciará automáticamente el día siguiente del que tomó vista el recurrente o de que venció el término para tomarla.

CAPÍTULO II

DE LOS RECURSOS EN PARTICULAR

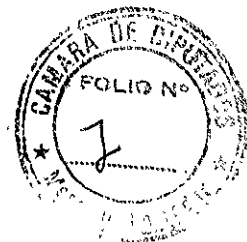
Recurso de reconsideración

ARTICULO 26°.- Para impugnar un acto administrativo definitivo o que impida totalmente la tramitación del reclamo o pretensión del administrado el agraviado deberá interponer recurso de reconsideración ante el órgano que dictó el acto materia de impugnación, dentro de los QUINCE (15) días de notificado. El recurso de reconsideración lleva implícito el recurso jerárquico en subsidio.

Resolución del recurso de reconsideración

ARTICULO 27°.- El recurso de reconsideración deberá ser resuelto dentro de los TREINTA (30) días computados desde su interposición o, en su caso, de la presentación del alegato -o del vencimiento del plazo para hacerlo- si se hubiere recibido prueba.

Si el acto hubiere sido dictado por delegación, el recurso de reconsideración será resuelto por el órgano delegado sin perjuicio de la facultad de avocación del delegante. Si la delegación hubiere cesado al tiempo de deducirse el recurso, éste será resuelto por el delegante.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Si el órgano competente no resolviera el recurso en el plazo fijado en el artículo anterior, se considerará tácitamente denegado. Cuando se rechace el recurso expresamente la resolución se deberá notificar al interesado dentro de los CINCO (5) días de dictado el acto. Las actuaciones se deberán remitir de oficio al CONSEJO DE ESTADO dentro de los CINCO (5) días posteriores a la notificación. Si la denegatoria es tácita, la remisión se deberá efectuar dentro de los CINCO (5) días de presentada por el agraviado.

Recurso jerárquico

ARTICULO 28º.- El recurso jerárquico procederá contra todo acto administrativo definitivo o que impida totalmente la tramitación del reclamo o pretensión del administrado, y siempre que haya recaído una resolución denegatoria en el recurso de reconsideración o se lo haya denegado tácitamente.

Después de denegarse expresa o tácitamente la reconsideración no es necesario que el agraviado interponga un recurso jerárquico, pero podrá ampliar sus fundamentos y el ofrecimiento de prueba dentro de los DIEZ (10) días de notificado de la providencia de recepción del expediente.

La remisión de las actuaciones

ARTICULO 29º.- Si las actuaciones no se elevasen dentro de los plazos establecido en la presente ley, el agraviado lo deberá solicitar por escrito ante el CONSEJO DE ESTADO y acompañar una copia del recurso de reconsideración y la constancia de su presentación. En ese caso el CONSEJO DE ESTADO requerirá las actuaciones al órgano administrativo que dictó el acto impugnado y sustanció el recurso de reconsideración para que las remita en el término de CINCO (5) días.

Recurso de alzada

ARTICULO 30º.- El recurso de alzada procederá contra los actos administrativos definitivos o que impiden totalmente la tramitación del reclamo o pretensión del recurrente, emanados del órgano superior de un ente autárquico. El recurso de alzada se rige por las normas aplicables a los recursos de reconsideración y jerárquico.

Elección de la vía judicial o de la administrativa

ARTICULO 31º.- El interesado podrá optar por interponer el recurso de alzada o impugnar directamente el acto ante el Tribunal de Justicia competente. La elección de la vía judicial hará perder la administrativa; pero la interposición del recurso de alzada no impedirá desistirse en cualquier estado a fin de promover la acción judicial, ni obstará a que se articule ésta una vez resuelto el recurso administrativo,



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

salvo en los casos de recursos directos o especiales, en los cuales la elección de una vía hace perder la otra.

Recurso de revisión

ARTICULO 32°.- El recurso de revisión procederá contra los actos firmes:

- a) Cuando resultaren contradicciones en la parte dispositiva, háyase pedido o no su aclaración;
- b) Cuando después de dictado se recobraren o descubrieren documentos decisivos cuya existencia se ignoraba o no se pudieron presentar como prueba por fuerza mayor o por obra de tercero;
- c) Cuando hubiere sido dictado basándose en documentos cuya declaración de falsedad se desconocía o se hubiere declarado después de emanado el acto;
- d) cuando hubiere sido dictado mediando cohecho, prevaricato, violencia o cualquier otra maquinación fraudulenta o grave irregularidad comprobada.

El pedido se deberá interponer dentro de los DIEZ (10) días de notificado el acto en el caso del inciso a). En los demás supuestos se podrá promover la revisión dentro de los TREINTA (30) días de recobrase o hallarse los documentos o cesar la fuerza mayor u obra del tercero; o de comprobarse en legal forma los hechos indicados en los incisos c) y d).

El recurso se deberá interponer directamente ante el Tribunal, sin necesidad de plantear revocatoria alguna.

CAPÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO ANTE EL CONSEJO DE ESTADO

Intervención del Ministerio o Secretaría correspondiente

ARTICULO 33°.- Una vez recibidas las actuaciones administrativas se sorteará la Sala en la cual quedará radicado el recurso y de la vocalía que deberá intervenir. El vocal instructor correrá traslado del recurso jerárquico al Ministerio o Secretaría de la Presidencia de la Nación que dictó el acto impugnado o del cual dependa jerárquicamente el órgano que dictó dicho acto. Con el traslado del recurso se remitirán las actuaciones administrativas. El organismo que dictó el acto recurrido deberá contestar dentro de los QUINCE (15) días de recibidas las actuaciones con el recurso y en el mismo plazo deberá ofrecer las medidas de prueba que estime pertinentes. Si no contestase el traslado o no ofreciese prueba, continuará el procedimiento sin éstos.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Posibilidad de revocar o modificar el acto impugnado

ARTICULO 34°.- Dentro del plazo establecido en el artículo precedente, el Ministro o Secretario de la Presidencia de la Nación podrá revocar o modificar el acto impugnado. En el primer caso concluirá el procedimiento, por haberse satisfecho la pretensión del recurrente. Si resolviera modificarlo, se le correrá traslado al recurrente por el término de CINCO (5) días, para que manifieste si acepta o no las modificaciones. Si las aceptara, concluirá el procedimiento. Si las rechazara, el recurrente deberá fundar su rechazo en el mismo plazo que tiene para expedirse sobre la modificación. Del escrito que presente el recurrente se correrá un nuevo traslado por cinco días al Ministerio o Secretaría de la Presidencia de la Nación y con su presentación o si vencido el plazo para hacerlo, continuará el procedimiento. El vencimiento de los plazos establecidos en este artículo no impiden que en cualquier momento el Ministro o el Secretario de la Presidencia de la Nación o, en su caso, el PRESIDENTE DE LA NACIÓN, decida revocar el acto impugnado.

Pedido de suspensión del acto impugnado

ARTICULO 35°.- Cuando el recurrente solicite la suspensión de los efectos del acto impugnado por aplicación de lo dispuesto en el artículo 12 in fine de la Ley N° 19.549, el vocal instructor dictaminará sobre la procedencia o improcedencia de dicha petición dentro de los TRES (3) días de presentada, salvo que por la gravedad del caso deba hacerlo inmediatamente. Dentro de las VEINTICUATRO (24) horas de evacuado el dictamen el vocal instructor elevará la petición al Ministerio o Secretaría de la Presidencia de la Nación competente a fin de que se expida, por resolución fundada, dentro del término de CINCO (5) días. Si se deniega el pedido de suspensión o no se pronuncia en el plazo antes indicado, el recurrente tendrá expedita la vía para peticionar ante la justicia el dictado de una medida cautelar, cuando ésta sea procedente.

Admisión de las pruebas

ARTICULO 36°.- El vocal instructor decidirá sobre la pertinencia o impertinencia de las pruebas ofrecidas, las podrá reformular, ampliar, limitar o rechazar. También podrá disponer de oficio la producción de pruebas, aunque no hayan sido ofrecidas. La resolución que se adopte se notificará al recurrente y al Ministerio o Secretaría de la Presidencia de la Nación dentro de los CINCO (5) días de dictada, para que puedan controlar su producción.

Producción de las pruebas

ARTICULO 37°.- En la misma providencia donde se decida sobre la admisibilidad de las pruebas el vocal instructor ordenará las medidas para su producción, la que se deberá efectuar dentro del plazo de QUINCE (15) días.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Impulso de oficio

ARTICULO 38°.- Todas las notificaciones, comunicaciones y demás actos dirigidos a impulsar la producción de las pruebas serán dispuestos de oficio, sin perjuicio del derecho del recurrente para pedir al CONSEJO DE ESTADO que se impulse el procedimiento cuando exista una demora injustificada. Cuando la inacción del recurrente impida la realización de una medida probatoria, el vocal instructor lo intimará para que en el plazo perentorio de CINCO (5) días proceda a subsanar la situación, bajo apercibimiento de resolver el recurso sin la prueba que no se produjo.

Designación de los peritos

ARTICULO 39°.- los peritos serán designados por el vocal instructor de la lista de profesionales y técnicos que integran el CUERPO DE PERITOS OFICIALES. Los puntos de pericia propuestos por el recurrente podrán ser rechazados, modificados o reemplazados por el vocal instructor.

Alegatos

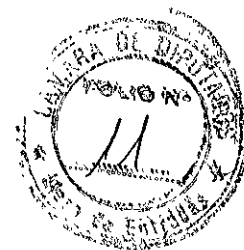
ARTICULO 40°.- Una vez producida la prueba, o contestado el traslado del recurso jerárquico por el Ministerio o Secretaría de la Presidencia de la Nación en los casos en que no se haya abierto a prueba el recurso, el vocal instructor pondrá las actuaciones para alegar dentro del plazo de CINCO (5) días comunes. Durante ese lapso se podrá tomar vista del expediente y extraer fotocopia de las piezas que sean de interés. La providencia que pone las actuaciones para alegar se deberá notificar dentro de los TRES (3) días de dictada.

CAPÍTULO IV

DE LA RESOLUCIÓN DE LOS RECURSOS

Resolución del recurso

ARTICULO 41°.- Después de presentados los alegatos o de vencido el plazo para hacerlo, el vocal instructor dispondrá dentro de los CINCO (5) días que pasen las actuaciones a resolución definitiva de la Sala, la que se deberá dictar su pronunciamiento dentro de los VEINTE (20) días siguientes. Este plazo se podrá prorrogar por DIEZ (10) días cuando la complejidad del tema lo justifique. El CONSEJO DE ESTADO resolverá lo que corresponda por aplicación de las normas y principios de derecho que rigen el ordenamiento vigente, sin necesidad de sujetarse a las peticiones formuladas, pues su cometido es preservar la legitimidad de los actos de la Administración.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Facultades del PODER EJECUTIVO NACIONAL

ARTICULO 42°.- Dentro de los CINCO (5) días de dictada la resolución definitiva el CONSEJO DE ESTADO la elevará con las actuaciones al PODER EJECUTIVO NACIONAL por conducto de la SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACIÓN. El PODER EJECUTIVO NACIONAL, por resolución fundada, podrá modificarla, sustituirla o rechazarla dentro de los QUINCE (15) días de recibidas, en cuyo caso deberá dictaminar el Procurador del Tesoro de la Nación. Esta facultad podrá ser delegada por el Presidente de la Nación en el Jefe del Gabinete de Ministros. En cualquiera de estos casos las actuaciones se deberán remitir nuevamente al Tribunal para que notifique al recurrente la resolución definitiva. Si el PODER EJECUTIVO NACIONAL -o el Jefe del Gabinete de Ministros, en su caso- no se expidiera en el plazo de TREINTA (30) días, la resolución del CONSEJO DE ESTADO se considerará tácitamente ratificada.

Aclaratoria

ARTICULO 43°.- Dentro de los CINCO (5) días de notificada la resolución del recurso se podrá pedir aclaratoria cuando exista contradicción en su parte dispositiva, o entre ésta y su motivación o para suplir cualquier omisión sobre alguna o algunas de las peticiones o cuestiones planteadas. La aclaratoria se deberá resolver dentro del plazo de CINCO (5) días.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

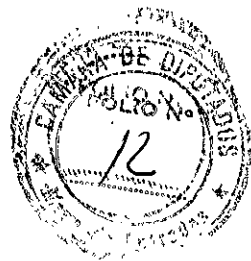
Materias excluidas

ARTICULO 44°.- Se excluyen de la competencia del Tribunal los recursos que se interpongan para impugnar actos por los cuales:

- a) Se dispone el encasillamiento de agentes públicos;
- b) Se imponen sanciones disciplinarias a agentes públicos;
- c) Se resuelven cuestiones de naturaleza tributaria.

Efectos del incumplimiento de los plazos

ARTICULO 45°.- Cuando en la sustanciación del recurso el CONSEJO DE ESTADO no cumpla con los plazos establecidos en la presente ley, el recurrente deberá solicitar pronto despacho y, si transcurrieran QUINCE (15) días sin que se pronuncie respecto del procedimiento demorado, el interesado tendrá expedita la vía judicial para cuestionar el acto materia del recurso. Lo mismo ocurrirá cuando el CONSEJO DE ESTADO incurra en más de DOS (2) incumplimientos de los plazos.




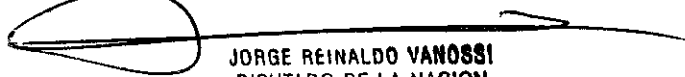
Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Normas supletorias

ARTICULO 46°.- Las normas de la LEY DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS y del REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, aprobado por Decreto N° 1759/91 Y sus modificatorios, son de aplicación supletoria para resolver las cuestiones no previstas expresamente en esta ley, en tanto no se opongan a sus disposiciones.

ARTICULO 47°.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.

JORGE REINALDO VANOSI
DIPUTADO DE LA NACION